



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00195-00
DEMANDANTE: Nelly Soledad Bohórquez Beltrán y otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El 1 de julio de 2020, la Concesión Vial Transversal del Sisga SAS solicitó la acumulación del proceso 038-2019-00145 tramitado por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

Mediante autos del 4 de agosto, 8 de septiembre de 2020 y 27 de julio de 2021 se requirió al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá para que allegara unas piezas procesales del proceso 038-2019-00145.

El Juzgado 38 Administrativo de Bogotá remitió las siguientes piezas procesales digitalizadas:

- Demanda
- Poder de la parte actora
- Auto del 5 de agosto de 2019 que inadmitió la demanda
- Notificación del auto anterior
- Subsanación de la demanda
- Certificado de existencia y representación legal de la Concesión Transversal del Sisga SAS
- Auto del 21 de octubre de 2019 que admitió la demanda
- Constancia de notificación del auto admisorio

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de procesos, el CGP dispone:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00195-00
DEMANDANTE: Nelly Soledad Bohórquez Beltrán y otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00195-00
DEMANDANTE: Nelly Soledad Bohórquez Beltrán y otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

De acuerdo con lo anterior, la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte siempre que se encuentren en la misma instancia y cuando: las pretensiones pudieron acumularse en la misma demanda o son conexas, los demandantes y demandados sean recíprocos, o cuando el demandado sea el mismo y excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

La acumulación de procesos declarativos se podrá decretar hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Así mismo deberá asumir competencia de los procesos acumulados, el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina con la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Revisada la demanda radicada 11001333603820190014500 repartida al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, el Despacho observa que se trata de los mismo hechos y pretensiones que los de este proceso, pues aunque son demandantes diferentes, el hecho daño ocurrió por la presunta falta de mantenimiento y señalización de la Ruta 56 tramo 08, kilómetro 44 más 500 metros de la vía Guateque – Aguaclara en el municipio de Santa María, Boyacá que ocasionó el accidente de tránsito en el que perdieron la vida los señores Marcos Abraham Peña Avellaneda (proceso 038-2019-00145) y de la señora Omaira Esperanza Beltrán Cantor (proceso 061-2019-00195).

En ese orden de ideas, como quiera que las pretensiones pudieron acumularse en un solo proceso, se cumple con la primera causal de acumulación de procesos contemplada en la norma antes citada. Así mismo, la parte demandada es la misma en ambos proceso.

Aunque la norma señala que la acumulación de procesos procede hasta antes de la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, hecho que ocurrió el 22 de julio de 2022 en el proceso que tramita el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, lo cierto es que la solicitud de acumulación se radicó cuando los dos procesos se encontraban en etapa de notificación y traslado de la demanda, por lo que este Despacho judicial considera oportuna la solicitud de acumulación.

Así mismo, como el proceso que tramita este Despacho se admitió primero, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, la competencia para tramitar los procesos

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00195-00
DEMANDANTE: Nelly Soledad Bohórquez Beltrán y otros
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y otros

corresponde a este Despacho, por lo que por se ordenará oficiar al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá para que remita el expediente 038-2019-00195.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso radicado 11001333603820190014500 al expediente 11001334306120190019500. Este último se tendrá como expediente principal para todos los efectos.

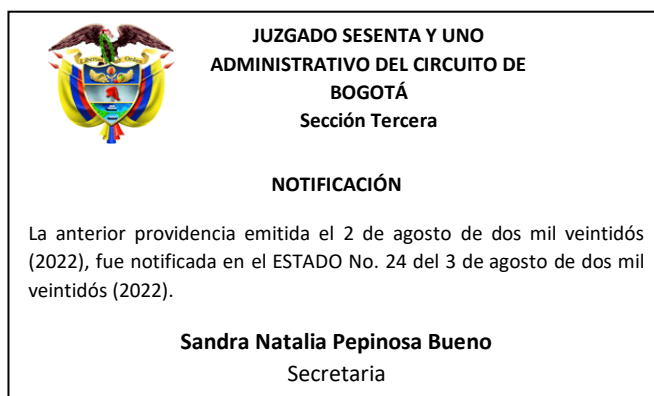
SEGUNDO: Por Secretaría **requerir** al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá para que, previa las anotaciones del caso, remita a este Despacho el proceso radicado 11001333603820190014500 cuyas partes son Mónica Anyibe Peña Roa y otros (demandante) y el Invias y otros (demandados).

TERCERO: Una vez acumulados los procesos, las actuaciones de los procesos acumulados serán registradas únicamente en el proceso 061-2019-195.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

SR



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c504a3cea3e47710a581eaf170a8d6ffb7bde47d080d574c92ca289653bf27**

Documento generado en 02/08/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>